DECRETO 1447/1996
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Veto parcial de la ley 2450.
Del 15/11/1996; Boletín Oficial 26/11/1996.

Visto: La ley sancionada por la H. Cámara de Diputados en sesión ordinaria del día 24 de octubre de 1996, que trata sobre "procedimiento administrativo en lo laboral"; y
Considerando: Que en el capítulo V referido a las "sanciones", el art. 46 establece las diversas penas que podrá aplicar la autoridad administrativa del trabajo en los casos de infracciones a las normas laborales vigentes y/o por incumplimiento de las resoluciones adoptadas por dicha autoridad;
Que a renglón seguido, el art. 47 limita, para el caso de "transgresiones a las normas en materia laboral", a la sanción de multa, de acuerdo a la redacción dada al dispositivo. Con ello a la autoridad administrativa laboral, ante tales infracciones, le estará vedado penar con alguna de las otras sanciones previstas en el art. 46 (apercibimiento, clausura temporal o definitiva, además de la multa claro está), teniendo en cuenta que en materia de penas siempre la interpretación de las normas ha de tener un carácter restrictivo;
Que en consecuencia resulta oportuno vetar el art. 47, eliminando la primera parte, al tiempo que dándole una nueva y mejor redacción para establecer el parámetro a utilizar en la determinación de los montos de las multas a aplicar, ofreciéndose por tanto texto alternativo;
Que en el capítulo VI referido al "procedimiento para la aplicación de sanciones", el art. 66 prevé la posibilidad de apelación ante el juez con competencia en lo laboral, pero sólo en los casos de multas que imponga la autoridad administrativa;
Que regulando ese capítulo sobre el trámite a seguir por la dependencia de la Administración actuante a efectos de aplicar "sanciones" que de acuerdo al art. 46 de esta misma pieza jurídica, pueden consistir en: "Apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva", resulta injustificable que frente a la imposición de una sanción distinta a la pecuniaria el condenado no pueda recurrir a la instancia judicial para que ésta efectúe el control de legitimidad de la pena aplicada;
Que a fin de no conculcar el principio constitucional de igualdad ante la ley, es necesario que el mismo dispositivo faculte al administrado para que, previa garantía suficiente, pueda apelar la medida punitiva aplicada, ante el juez competente, debiendo para ello proceder al veto de la norma comentada, ofreciéndose texto alternativo;
Que por lo expuesto se debe promulgar parcialmente el proyecto de ley sancionada, vetando los arts. 47 y 66 ofreciendo textos alternativos, todo ello en atención a las facultades que otorga a este Poder Ejecutivo, los arts. 106 y 107 de la Constitución Provincial;
Por ello y atento al dictamen 082/96, emitido por la Asesoría Ejecutiva de la Secretaría Legal y Técnica;
El gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1º -- Promúlgase parcialmente bajo el Nº 2450, la ley sancionada por la H. Cámara de Diputados, con fecha 24 de octubre de 1996, mediante la cual se deroga en todos sus términos la ley 1789 y se establece el nuevo "procedimiento administrativo en lo laboral", con excepción de los arts. 47 y 66 los que se vetan.

Art. 2º -- Propónense, como textos alternativos de los arts. 47 y 66 vetados por el artículo precedente, los que a continuación se transcriben:

Art. 47. -- Cuando la sanción a aplicar sea multa, ésta se graduará entre un mínimo de un salario de empleado de comercio categoría maestranza inicial "A", hasta un máximo que resulte de multiplicar dicho salario por el número de personal en relación de dependencia.

Art. 66. -- Las sanciones que imponga la autoridad de aplicación podrán apelarse dentro del término de tres (3) días de notificado, ante el juez con competencia en lo laboral del lugar donde se cometió la infracción, tratándose de multa, el recurso sólo se concederá previo pago de la misma; en caso de otro tipo de sanción procederá la vía, ofreciendo garantías suficientes a satisfacción de la autoridad conforme lo determine la reglamentación respectiva. En este último supuesto la apelación será concedida con efecto suspensivo.

El recurso debe deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa laboral que impuso o notificó la sanción. Durante el procedimiento judicial la autoridad de trabajo será representada por funcionarios autorizados.

Art. 3º -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro en el Departamento de Gobierno.

Art. 4º -- Comuníquese, etc.

Kirchner; Varizat.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos